

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad.: **076** 2017 01302

Revisada la actuación, advierte el juzgado que en el trámite se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. la cual es insanable y debe ser declarada.

1. El numeral 8° del artículo 133 del estatuto procesal establece que el proceso es nulo "*[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.."*

Se apoya esta causal en la garantía constitucional que tienen las partes de acudir al proceso en igualdad de condiciones, viéndose lesionado su derecho de defensa cuando se adelanta cuestión judicial o administrativa, o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación es defectuosa, sea que se trate de llamamiento personal o mediante emplazamiento.

2. A su vez, el artículo 492 de ese estatuto preceptúa que: "*Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.*

...Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495."

3. En este asunto mediante auto de 26 de enero de 2018 se declaró abierto y radicado del proceso de sucesión de los señores María Margarita

Rojas de Rodríguez y Obdulio Rodríguez Gámez ordenándose el emplazamiento de los señores Wilder Alexander Rodríguez Barbosa, Adriana Rodríguez Barbosa y Stewart Rodríguez Barbosa y de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en ese juicio.

4. Efectuada la publicación y el registro respectivos se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, sin embargo, a los señores Wilder Alexander Rodríguez Barbosa, Adriana Rodríguez Barbosa y Stewart Rodríguez Barbosa no les fue designado curador *ad litem* para llevar a cabo el requerimiento del artículo 492 del C.G.P. en concordancia con el artículo 1289 del C.C. y así él efectuara las manifestaciones a que hubiere lugar.

5. Así pues, siendo necesaria la concurrencia de los asignatarios a través de curador *ad litem*, su ausencia en el juicio conduce en la nulidad de lo actuado desde el auto de 5 de marzo de 2019 (fl. 90) y se dispondrá el nombramiento del abogado correspondiente.

Puestas de este modo las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto el auto de 5 de marzo de 2019 (fl. 90).

SEGUNDO: Se nombra a la abogada Jeniffer Alexandra Carabalí Valencia como curadora *ad litem* para realizarle el requerimiento señalado en el artículo 492 del C.G.P. en concordancia con el artículo 1289 del C.C., en representación de los señores Wilder Alexander Rodríguez Barbosa, Adriana Rodríguez Barbosa y Stewart Rodríguez Barbosa. Por Secretaría comuníquese por el medio más expedito lo aquí dispuesto y hágase la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño, para lo cual se deberá, en el término de cinco (5) días, concurrir a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Comuníquese al canal digital de la designada con el fin de fijarle fecha y hora para notificarle el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE¹.

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e48ebd03be30a4e786cef28ff33857f8a097c21c22a2b69117b81c47c
7c6442c**

Documento generado en 18/12/2020 12:07:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**